

ESTABLECENSE LAS NORIAS PARA LA INSTRUCCIÓN DE TODOS
LOS SUMARIOS E INVESTIGACIONES SUMARIALES DENTRO DE LA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.-

Resolución N: 38953 de 13 setiembre 1950.-

ATENTO a que en el Presupuesto vigente fue creada la Sección Sumarios, como dependencia de la Oficina Jurídica, con el propósito de cometerle la instrucción de todos los sumarios e investigaciones sumariales dentro de la Administración Municipal, y
CONSIDERANDO necesario fijar algunas normas que regulen su funcionamiento y determinen el procedimiento a seguirse en tales casos en la medida indispensable, procurando al mismo tiempo la debida coordinación entre los derechos de las partes y los intereses de la Administración, de manera que sin menoscabar sus garantías, pueda obtenerse el esclarecimiento de los hechos en el lapso más breve posible, evitando la prolongación de situaciones que perjudican seriamente el orden administrativo; EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

Artº 1º.- Todo sumario o investigación administrativa se iniciará por resolución de la Intendencia Municipal, debiendo esa decisión formar cabeza del proceso respectivo.-

Artº 2º.- Cuando el Departamento Ejecutivo disponga la instrucción de un sumario, establecerá en la misma resolución las medidas provisionales que correspondan sobre la situación del funcionario inculcado, determinando al respecto, según las circunstancias:

- a) La permanencia del funcionario en el cargo o el cambio de funciones dentro de la repartición donde presta servicios.
- b) El traslado a otra dependencia municipal.
- c) La suspensión en el ejercicio de sus funciones, con o sin goce de sueldo o con medio sueldo, hasta por el término de sesenta días. (Art. 35 inc. 3º de la Ley Orgánica).

tado resolución definitiva en el sumario, la repartición a que pertenece el funcionario, sin perjuicio del reintegro del mismo al desempeño de sus funciones, dará cuenta de inmediato a la Intendencia Municipal, a los efectos que hubiere lugar.

Artº 4º.- La instrucción del sumario o investigación administrativa se realizará por la Sección Sumarios de la Oficina Jurídica, excepto los casos que el Departamento Ejecutivo la cometa a otra dependencia o funcionario determinado.-

Dispuesta dicha instrucción, se remitirán de inmediato todos los antecedentes relacionados con los hechos cuyo esclarecimiento se persiga a la Oficina Jurídica o a la dependencia o funcionario designados, según corresponda.-

Artº 5º.- Siempre que ocurra o se denuncia alguna irregularidad que por su naturaleza requiera la formación de un sumario o investigación administrativa, las reparticiones y dependencias municipales la pondrán de inmediato en conocimiento de la Superioridad, con informe circunstanciado a los efectos de que ésta, si lo considera pertinente, ordene la instrucción o investigación sumaria tendiente al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades consiguientes.-

Artº 6º.- Todos los empleados municipales están obligados a recibir y a dar curso a las denuncias que se les formulen sobre irregularidades en la administración y a denunciar las que comprueben, en uno y otro caso, poniéndolas en conocimiento de sus superiores inmediatos, considerándose falto grave el encubrirlas o no denunciarlas.-

Artº 7º.- Si se tratara de denuncia oral, se labrará un acta que deberá tener, consignados del modo más claro y preciso posible:

- a) Los datos personales del denunciante: nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión y domicilio, debiendo asimismo justificar su identidad con documento fehaciente, salvo en caso de tratarse de un funcionario municipal.
- b) Una relación circunstanciada del hecho o de infracción denunciada.

d) Cualquiera otra circunstancia o prueba que pueda ofrecerse y que tiendan a favorecer el esclarecimiento del hecho denunciado. El acta será firmada por el funcionario ante quién se haga la denuncia y por el denunciante; si éste no supiese, no pudiese o no quisiera hacerlo, por otra persona a su ruego o ante dos testigos, mencionándose la causa de la omisión.

Artº 8º.-Si se recibiesen denuncias escritas, se procurará dejar constancia de la identidad y datos personales del denunciante. Si llegasen por intermedio del correo, se elevarán con el sobre que las contenga.

Artº 9º.-Cuando la rapidez de acción fuera factor principal para el esclarecimiento de los hechos, o para evitar la desaparición de las pruebas; o cuando otras razones de evidente gravedad y urgencia exijan la adopción de medidas que no admitan dilación, los Directores, Jefes o Encargados, las tomarán, dejando constancia en un acta que se labrará al efecto, del resultado de las medidas y de la causa que justificó su adopción.-

Artº 10.- La denuncia y demás antecedentes serán elevados sin dilación a la Superioridad a los efectos que ésta estima pertinentes.-

Artº 11.-El sumario, durante su instrucción y hasta la oportunidad en que deba ponerse de manifiesto (artº 32) será secreto.

La obligación de mantener estrictamente el secreto alcanza no solamente al personal de la Sección Sumarios o de la dependencia encargada de la instrucción, sino también a todo funcionario que por cualquier motivo o circunstancia tuviese conocimiento de alguna resultancia del procedimiento.-

Artº 12.- Recibidos los antecedentes por la Sección Sumarios, o por quien corresponda (artº 4º) deberá iniciarse la instrucción o investigación ordenada dentro de la mayor brevedad posible.

Toda diligencia de trámite se hará constar en el sumario, con la fecha en que se efectúe y la firma del funcionario encargado de instruirlo.

Artº 13.-La instrucción del sumario o investigación administrativa

deberá quedar terminado dentro del término de sesenta días.

En casos especiales en que la terminación no sea posible dentro del término fijado, el funcionario instructor deberá comunicarlo al Asesor Letrado Director, con expresión de causas, estando a lo que éste resuelva. -

Artº 14. Al imputado deberá interrogársele sin ningún género de coacción o violencia física o moral y sin juramento ni promesa de decir verdad. Tampoco podrán formularsele preguntas capciosas o sugestivas.

Artº 15. - El funcionario sumariado será preguntado:

- a) Por su nombre, edad, estado civil, domicilio, cargo y funciones que desempeña, antigüedad en la administración municipal y en el cargo que ejerce.
- b) Si ha sido sumariado con anterioridad, y en caso afirmativo: motivo del sumario, resolución que recayó y repartición por la que se tramitó.
- c) Por todos los hechos y pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyen; como asimismo por todas las circunstancias que sirvan para establecer la gravedad del hecho y la mayor o menor culpabilidad del imputado.
- d) Si en la comisión de la falta o hecho intervinieron otras personas, como autores, cómplices o encubridores, dejándose constancia de todas las que fueron indicadas y precisando los detalles que suministre al respecto. -

Artº 16. - El sumariado no está obligado a contestar precipitadamente.

Las preguntas serán siempre claras y precisas y les serán repetidas toda vez que parezca que no las ha entendido o cuando la respuesta no concuerde con la pregunta. -

Artº 17. - Se permitirá al sumariado manifestar cuando tenga por conveniente para su descargo, a menos que sus manifestaciones fueren claramente improcedentes a juicio del instructor, por no conducir a la averiguación del hecho investigado.

Artº 18. - El instructor del sumario o investigación administrativa deberá adoptar todas las medidas necesarias o convenientes para el más completo esclarecimiento de los hechos; debiendo, asimismo, evacuar todas las

Si ello no fuere posible, así lo hará constar, con expresión de la causa que lo ha impedido.-

Artº 19.- Los testigos serán citados por cédulas suscritas por el instructor, en las que se determinará con claridad y precisión el día, hora y lugar donde debe concurrir y el motivo de la citación previniéndole que deberá comparecer munido de documento que acredite su identidad.

Cuando se trate de funcionarios municipales podrá citárseles en otra forma fehaciente.-

En todos los casos se dejará constancia de la citación en el expediente y forma en que se hizo.

El testigo que no concurriese a la primera citación será citado por segunda vez, bajo apercibimiento. Si el testigo omiso fuere un funcionario municipal, el instructor dará cuenta al Director o Jefe de la repartición a que pertenece, a fin de que tome las medidas pertinentes.-

Artº 20.- Declárase falta administrativa grave, pasible de suspensión sin goce de sueldo, la omisión de concurrir a declarar sin causa justificada, de todo funcionario dependiente de la Intendencia Municipal, que hubiere sido citado por segunda vez por el instructor de un sumario o investigación administrativa y cuyas citaciones estén documentadas en forma fehaciente.-

En caso de reincidencia suficientemente comprobada, la omisión podrán reputarse falta pasible de destitución, según las circunstancias y gravedad del hecho.

Artº 21.- Si resultaren mencionados como testigos el Intendente Municipal, Ediles, Secretarios de la Intendencia o de la Junta Departamental, Asesor Letrado, Abogados Asesores Adjuntos, Directores Genera-

tor de Escribanía, el que tendrá por cometido certificar el acta que se labrará y suscribirá en su presencia.

Artº 25.-Terminada la declaración, se dará lectura a la misma, requiriéndose al deponente su ratificación y preguntándole si tiene algo que agregar o enmendar; de todo lo cual se dejará constancia al final del acta, la que deberá ser firmada por el declarante y el funcionario instructor.

Si el deponente no supiera, no pudiera o no quisiera firmar, se hará constar en el acta, la que deberán suscribir dos testigos simultáneamente presentes, en defecto de Escribano Público.-

Artº 26.- Tratándose de sumarios en que aparezcan involucrados funcionarios municipales, se solicitará de la Oficina de Personal, la remisión de copia de las constancias existentes en su legajo personal, la que será agregada al expediente.

Artº 27.- Durante el curso del sumario, el instructor podrá llamar cuantas veces estime necesario a los sumariados o testigos, para ampliar las declaraciones o aclarar lo que crea pertinente.-

Artº 28.- Si existiese prueba documental sobre los hechos imputados, se agregará al sumario; en su defecto, testimonio de los documentos, poniéndose constancias del lugar donde se encuentra el original.-

Artº 29.- En cualquier estado del sumario, si el instructor comprobare la existencia de elementos presuntivos fehacientes de la comisión de un delito sancionable de oficio, lo pondrá de inmediato en conocimiento de la Intendencia Municipal, a los efectos de dar intervención a la justicia ordinaria, si correspondiere. (artº 177 del Código Penal).-

Artº 30.- Toda vez que de las diligencias indagatorias realizadas se configure la semi-plena prueba de la intervención dolosa de un funcionario en algún acto que comprometa el patrimonio, el prestigio o el deco-

les o Sub-Directores de Departamento, o Directores de Oficinas Municipales, sólo se les requerirá su testimonio por certificación o informe.

Cuando se tratare de alguno de los funcionarios mencionados en el artº 396 del Código de Procedimiento Civil, y su testimonio tuviere importancia fundamental en el proceso, a juicio del instructor, deberá comunicarlo circunstanciadamente a la Intendencia Municipal, estando a lo que ésta resuelva.

Artº 22.- Los testigos serán siempre interrogados, además de los hechos que motivan su declaración.-

- a) Por su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión y domicilio; dejándose constancia del documento que acredite su identidad o, en su defecto, de los medios probatorios sustitutivos que garanticen la misma.
- b) Por las generales de la ley.
- c) Por la razón o motivo de sus dichos.

Artº 23.- Las declaraciones se tomarán por separado, labrándose acta de cada una de ellas. Siempre que sea posible se tomará versión taquigráfica de las manifestaciones del deponente, o, en su defecto, se reproducirán con toda fidelidad, procurando emplear las mismas palabras expresadas por el declarante, quién, si lo prefiere, podrá dictar su declaración.-

En ningún caso se permitirá al deponente leer apuntes o escritos.-

Artº 24.- Todas las declaraciones serán tomadas personalmente por el Abogado Jefe de la Sección Sumarios o quien lo sustituya, o por el instructor designado, según corresponda (Artº 4º inc. 1º). En caso de ausencia, impedimento o excusación del Abogado Jefe de la Sección Sumarios, el Asesor Letrado Director designará para subrogarlo a otro Abogado de la Oficina Jurídica.

Cuando circunstancias especiales la requieran el instructor actuará asistido de un Escribano Municipal, cuya designación solicitará al Di-

ro de la Administración, el instructor lo comunicará de inmediato a la Intendencia Municipal, con expresión de causas, a fin de que se adopten las medidas pertinentes. Asimismo, el instructor solicitará de la Intendencia Municipal la suspensión o ~~tratami~~ traslado provisorios de cualquier funcionario, siempre que su separación de las funciones sea necesaria o conveniente para la mayor eficacia de su cometido, debiendo dar cuenta en cuanto desaparezca la causa que motivó su solicitud para que se deje sin efecto la medida adoptada.

Artº 31..- Cuando el funcionario instructor considere agotadas las diligencias indagatorias, procederá a efectuar una relación circunstanciada de los hechos cuya probanza surja del sumario.

Artº 32..- Cumplida dicha diligencia, el instructor pondrá el expediente de manifiesto en la Oficina para su examen, por el perentorio término seis días, notificando al o los funcionarios imputados dicha resolución.

Artº 33..- Durante el término fijado en el artículo anterior, los funcionarios imputados podrán solicitar la ampliación del sumario, manifestando concretamente las probanzas o diligencias que estimen necesarias.

El funcionario instructor dispondrá el trámite de las diligencias ampliatorias que considere pertinentes al esclarecimiento de los hechos.

Artº 34..- Vencido el término de manifiesto, si los interesados no hubieren solicitado ampliación del sumario o realizada ésta según correspondiera, el instructor conferirá vista a los funcionarios imputados por el término perentorio de seis días ((Artº 57 - inc. 4º de la Constitución durante cuyo lapso permanecerá el expediente en la Oficina a disposición de los mismos para su examen.

Artº 35..- Las vistas deberán evacuarse por escrito en todos los casos no admitiéndose alegatos verbales de los interesados.

Artº 36..- Evacuada la vista o vencido el término de la misma, en su def

cede//to, el expediente volverá al funcionario instructor, previa agregación de los escritos presentados o con la constancia negativa en su caso, quien dará por conclusa la instrucción del sumario.

Artº 37. - Dentro del termino de ocho días de la conclusión del sumario, el instructor lo elevará al Asesor Letrado Director, con informe definitivo sobre el mismo, en el que analizará las pruebas de cargo y descargo acumuladas, determinará sus conclusiones y aconsejará las medidas que en su concepto corresponda adoptar.

Artº 38. - El Asesor Letrado Director, elevará al Departamento Ejecutivo todas las actuaciones para la resolución definitiva, manifestando su opinión acerca de las resultancias del sumario y de las medidas aconsejadas por el funcionario instructor.-

Artº 39. - Publíquese en el Boletín Municipal, diríjase circular a todas las dependencias municipales y vuelva a la Oficina Jurídica.-